

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE
NOMBRAMIENTOS JUDICIALES Y
MODIFICA EL SISTEMA DE
NOMBRAMIENTOS EN EL PODER
JUDICIAL.

Santiago, 16 de abril de 2021.

M E N S A J E N° 055-369/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y que modifica el Código Orgánico de Tribunales especialmente en lo que respecta al sistema de nombramientos en el Poder Judicial.

I. ANTECEDENTES

Don Andrés Bello señalaba en los albores de la República que "la organización legislativa y la ejecutiva no tienen en realidad valor alguno, sino en cuanto aseguran que las leyes serán conformes al interés de la comunidad, e imparcial y eficazmente observadas. Pero ¿de qué servirá la bondad intrínseca de las leyes, mientras no se observan? Creemos pues, que el punto capital a que debe dirigirse la atención de los nuevos gobiernos, es a establecer una

administración de justicia, verdaderamente republicana y liberal, carácter que no tendrá mientras que las leyes no sean puntual y escrupulosamente observadas" ("Andrés Bello. Escritos Jurídicos, Políticos y Universitarios"; Selección y prólogo de Agustín Squella. Editorial Lexis Nexis 2005, P. 74-75.).

Luego de más de doscientos años de vida independiente, contamos con un Poder Judicial robusto y ejemplar, pero esta búsqueda que planteaba Bello en 1830, sigue siendo un desafío.

A lo largo de los últimos años, las distintas instituciones que componen la Administración del Estado han avanzado en un proceso de modernización que, si bien no ha estado exento de dificultades y críticas, ha logrado instalar algunos pilares básicos para la aspirar a la excelencia en la gestión y de la probidad que la ciudadanía merece y exige. Publicidad, transparencia y mérito en el acceso a los cargos públicos son los principios fundamentales que hoy en día deben estar garantizados para que las instituciones gocen de legitimidad.

En este contexto de desarrollo institucional, nuestro Poder Judicial ha sido protagonista de un intenso proceso modernizador materializado en las diversas reformas procesales, así como otros procesos de innovación como lo es la tramitación electrónica. En todos ellos, la judicatura ha asumido un importante liderazgo y se ha adaptado exitosamente a diversas transformaciones de alta complejidad en su quehacer.

Sin embargo, un aspecto que ha quedado rezagado en este proceso, es la revisión y actualización de los mecanismos utilizados por el Poder Judicial para seleccionar e integrar a sus miembros. El

nombramiento de los jueces se realiza siguiendo reglas que no tienen una pormenorización en la ley, y que han sido desarrolladas por medio de autos acordados que han intentado suplir la falta de actividad del legislador en esta materia. Esta particularidad normativa, sumada a la existencia de una jerarquía judicial que organiza la carrera de los jueces en forma vertical y ascendente, puede dar lugar a conductas y prácticas que arriesguen el debido resguardo de la independencia judicial interna.

En efecto, nuestra Constitución Política, contiene reglas referidas a la forma de integrar las quinas y ternas que deben ser presentadas al Presidente de la República y, por su parte, el Código Orgánico de Tribunales regula algunos hitos de los concursos, de la conformación de quinas y ternas, así como ciertos requisitos esenciales (calificaciones, puntajes, antigüedad y aprobación del programa de formación para postulantes al Escalafón Primario). Pero la ley no se adentra en el desarrollo de los concursos para asegurar su transparencia y la adecuada ponderación del mérito, como tampoco de entregar las mínimas garantías de objetividad y debido proceso a quienes postulan a los cargos.

Como ya se ha adelantado, la Excm. Corte Suprema ha ido regulando los procesos de selección por medio de autos acordados, actividad que, aunque responde a una necesidad derivada de la ausencia de normas, ha sido objeto de cuestionamientos, los que han provenido incluso desde el interior de la propia judicatura. Jueces y juezas han señalado en repetidas ocasiones que se requieren normas de rango legal que regulen con mayor precisión los requisitos y procedimientos para su nombramiento, así como de otros funcionarios del Poder

Judicial. Por lo tanto, a pesar de los loables esfuerzos de la Corte Suprema, se necesita una reforma legal para superar las deficiencias de esta regulación.

El sistema descrito, como se advierte, mantiene espacios para la discrecionalidad a la hora de realizar los nombramientos, lo que resulta especialmente problemático frente a la fisonomía de la carrera judicial. La carrera está organizada por escalafones y estos, a su vez, por categorías ascendentes, a lo largo de las cuales transcurren los sucesivos ascensos, único incentivo con que cuenta el sistema para reconocer el desempeño y trayectoria de los jueces.

Estas consideraciones han dado lugar a numerosas críticas al sistema de nombramiento de jueces en Chile. Por esta razón, este Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, convocó durante el año 2018 a una mesa interinstitucional de trabajo sobre este tema que reunió a destacados profesionales de asociaciones, universidades y centros de pensamiento. En esta instancia participaron el Centro de Estudios Públicos, el Instituto Igualdad, Libertad y Desarrollo, el Colegio de Abogados, la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, el Centro de Justicia para las Américas (CEJA) y la Asociación Nacional de Magistrados.

Este trabajo conjunto permitió elaborar un diagnóstico del actual sistema de nombramiento de jueces, identificando sus principales características y recogiendo recomendaciones para el diseño de una reforma. Esta línea de trabajo es plenamente coherente con los compromisos de nuestro Programa de Gobierno, que se ha propuesto impulsar un proceso de

modernización del Estado que, entre otras cosas, pretende avanzar en el perfeccionamiento de los mecanismos de nombramiento de funcionarios y altas autoridades del Estado, con miras a fortalecer su legitimidad y a garantizar el ingreso de las personas mejor calificadas para el desempeño del cargo específico.

Así lo confirmé en mi cuenta pública a la Nación del 1 de junio de 2019, en la cual me comprometí a enviar a este Congreso Nacional un proyecto de ley que modificará el sistema para nombrar a los jueces porque creo profundamente que ello permitirá mejorar la justicia de nuestro país.

El presente proyecto de ley es el cumplimiento de ese compromiso y plantea una profunda reforma institucional que viene a hacerse cargo de los problemas descritos, desde múltiples dimensiones. Esta propuesta plantea un sistema armónico que tiene por objeto resguardar la independencia judicial y permitir que la selección e integración a la magistratura y a los distintos estamentos del Poder Judicial se realice conforme a una visión actualizada de mérito e idoneidad.

Lo anterior supone en primer lugar, la creación de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales como órgano rector especializado en esta materia. Complementariamente, se abordan las modificaciones que requiere el Código Orgánico de Tribunales para establecer procesos de selección y nombramiento claros y efectivos, que además entreguen las garantías necesarias para quienes participan en ellos.

El proyecto de ley que presento a continuación, supone una cesión de facultades presidenciales y también de

facultades del Poder Judicial, lo cual no es un ejercicio habitual para nuestras instituciones. No obstante, tengo la convicción de que esta renuncia en favor de la deliberación y de la decisión colegiada de un cuerpo autónomo, favorece la selección de las mejores personas, protege la independencia judicial y, en suma, robustece una función que es crítica para el Estado de derecho y la estabilidad de la democracia.

II. FUNDAMENTOS

1. Fortalecimiento de la independencia judicial.

Entendemos por independencia judicial, aquel atributo por el cual la actividad jurisdiccional puede ser ejercida libremente y con imparcialidad por cada uno de los jueces, resolviendo el asunto sometido a su conocimiento únicamente con apego al derecho aplicable. En nuestro país, la estructura y características del Poder Judicial han permitido que los jueces ejerzan su ministerio con autonomía en su dimensión externa, es decir, libre de influencia o intervención de personas, instituciones o grupos de interés. Ya lo decía Alexander Hamilton en El Federalista: "Quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el judicial, debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes" (Hamilton A. y otros, "El Federalista" N° 78, p. 331).

Sería un error desconocer este atributo de nuestra judicatura, el que quizá constituya su principal capital

institucional. La historia muestra los devastadores efectos para el Estado de derecho y para la ciudadanía cuando se ha comprometido la independencia externa y en este sentido, la preservación de aquellos aspectos de la organización del Poder Judicial que permiten esta protección es fundamental.

No obstante, nuestros jueces también deben ser independientes en un sentido interno, es decir, deben dictar sus decisiones sin estar condicionados por sus superiores jerárquicos. Es en este punto donde nuestro sistema contiene elementos que deben ser abordados específicamente para una debida protección integral de la independencia judicial.

Sobre este particular, en el lanzamiento del Observatorio Judicial en el año 2017, el ex Presidente de la Corte Suprema don Hugo Dolmestch, señaló en su discurso que "la crítica, lo sabemos, es un aspecto ineludible para el juez, pero tal ejercicio debe tener en consideración la importancia capital de la independencia judicial, pilar básico del Estado de Derecho, que implica garantías del tribunal tanto en su faceta externa, esto es, respecto de los restantes poderes del Estado, como en su variante interna, consistente en la seguridad de la imparcialidad de los jueces en la tramitación y decisión del asunto sometido a su conocimiento" (<http://www.observatoriojudicial.org/hugo-dolmetsch-en-el-lanzamiento-del-observatorio-judicial/>), reconociendo de esta manera una doble faceta de la independencia judicial.

Chile cuenta con un Poder Judicial organizado verticalmente, con una alta concentración de facultades en la Excm. Corte Suprema. Esto significa una estructura en que los superiores evalúan

el desempeño por medio de las calificaciones, vigilan la conducta funcionaria y tienen un rol preponderante en el proceso de selección y nombramiento de quienes integran la judicatura.

Por otra parte, la superioridad jerárquica coincide con la calidad de revisor jurisdiccional, por lo cual, existe un incentivo a que las resoluciones de los jueces deban alinearse con la opinión de sus superiores. Esto cobra especial dramatismo frente a los nombramientos, ya que el sistema no cuenta con mecanismos para relevar la trayectoria y desempeño de sus integrantes, distintos al ascenso en el escalafón. Este, además, reduce drásticamente las posiciones superiores disponibles a medida que avanza la carrera funcionaria.

En ese sentido, las profundas modificaciones que propongo, se fundan en la necesidad de contar con un sistema que, sin arriesgar la independencia externa, promueva una sana y adecuada independencia interna por la vía del sistema de nombramientos que se describirá más adelante.

2. Creación de un organismo autónomo.

Como se ha anticipado, parte fundamental del nuevo sistema de nombramientos pasa por la creación de un organismo cuya función principal sea realizar las designaciones judiciales y dirigir los procesos de selección. Para que ese organismo pueda obrar con independencia y autonomía, se hace necesario diferenciarlo de los intervinientes actuales y dotarlo de la estructura adecuada y de una regulación que resguarde su independencia.

Ahora bien, para que dicha autonomía sea efectiva, la designación de los

miembros que dirigen la institución debe ser coherente con los principios que inspiran esta reforma. A este respecto, una primera fórmula son los consejos de la magistratura que se observan en países tales como Argentina, Perú y Ecuador. Sin embargo, el informe de la mesa interinstitucional de trabajo señalada en los antecedentes concluyó que "la alternativa de crear un Consejo de la Magistratura como órgano responsable del gobierno judicial, fórmula ya probada en otros países, fue minoritaria en la mesa. La experiencia comparada ha demostrado que éstos han sido objeto de una notoria politización obligando a varios países a reformular sus sistemas de gobierno judicial" ("Conclusiones y Recomendaciones de la Mesa Interinstitucional sobre Nombramiento de Jueces", 10 de Enero 2019, p. 16.).

Por lo tanto, se propone una fórmula diferente, que permita conservar la estructura del gobierno judicial actual, que ha contribuido a mantener una protección adecuada frente a presiones e influencias externas, pero sustrayendo de éste al sistema de nombramientos, que es una dimensión que tensiona especialmente la independencia interna de nuestra judicatura. Para ello, se crea un organismo autónomo, cuyos miembros serán designados por los tres poderes del Estado, buscando representantes especialistas, capacitados e independientes.

3. Valoración del mérito para acceder a los cargos del Poder Judicial.

Si bien la independencia, en todas sus dimensiones, constituye uno de los atributos esenciales de que debe estar dotado el cuerpo de magistrados que integran la función judicial y su afectación por sí sola justifica una reforma; existe otro aspecto, íntimamente

relacionado con el anterior, que se compromete en el sistema actual. Un sistema que mantiene amplios márgenes de discrecionalidad y que además carece de una regulación pormenorizada, no permite una valoración adecuada del mérito. Esto se refuerza en la medida que las normas del Código Orgánico de Tribunales valoran como principal elemento demostrativo de la idoneidad para el cargo a la antigüedad.

En efecto, el sistema de nombramientos se estructura casi en su totalidad en torno a la formación de las ternas de candidatos que elaboran las Cortes y que posteriormente son sometidas a la consideración del Presidente de la República, quien para estos efectos cuenta con el apoyo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la designación final.

La elaboración de las ternas tiene actualmente una regulación que da cuenta de la importancia central de la antigüedad en el sistema.

Por una parte, en las ternas existe un lugar garantizado para el funcionario más antiguo de la categoría inferior que manifieste su interés. En este caso, se incluye al más antiguo solo por este hecho, ya que no debe concursar. El resto de los integrantes de la terna son definidos por las Cortes previo concurso, pero los resultados de éste constituyen solo un antecedente, que no son vinculantes para quienes confeccionan la terna. Esta situación se agrava porque no existe la obligación de fundar la decisión del nombramiento.

Adicionalmente, el sistema considera que los funcionarios incluidos en las listas de calificación "Sobresaliente" tienen preferencia para integrar las ternas sobre quienes están calificados en

lista "Muy buena"; éstos a aquellos calificados en lista "Satisfactoria" y, así sucesivamente. A igualdad en la calificación, debe preferirse a los funcionarios por categoría o antigüedad. Si se considera que, al igual que en la mayoría de los organismos públicos, la inmensa mayoría tiene calificación sobresaliente, la conclusión necesaria es que nuestra regulación para la provisión de los cargos en la judicatura descansa en los años de pertenencia a los escalafones judiciales. El sistema de provisión de cargos se replica en forma similar en todos los estamentos del Poder Judicial. En este escenario, y dadas otras características del sistema que se han mencionado, podría ocurrir que consideraciones no explicitadas fuesen relevantes a la hora de tomar las decisiones.

El proyecto de ley propone superar este sistema, de carácter estático, por un sistema dinámico, basado en la concursabilidad de los cargos, orientado a captar a las personas que cumplan los requisitos establecidos por la ley y que sean las mejor calificadas para el desempeño de un cargo, conforme a un perfil previamente establecido por un organismo especializado. En este sentido, se pretende avanzar hacia una noción de mérito que se compone de un conjunto de destrezas, conocimientos jurídicos, especialización y habilidades que deben ser evaluados técnicamente en cada caso.

Lo anterior, no se contradice con que el tiempo transcurrido en una función sea considerado como antecedente. De hecho, es de esperar que en las evaluaciones, la experiencia exitosa sea un antecedente relevante para la decisión. Por lo tanto, la antigüedad debe entenderse como demostrativa del desarrollo de ciertas competencias específicas que han sido

aplicadas exitosamente durante un tiempo determinado y que son demostrables, pero en ningún caso como un elemento que por sí mismo sea suficiente para justificar un nombramiento.

4. Regulación del proceso de selección.

Como se ha señalado, actualmente la ley no regula los procesos de concurso más allá de algunos hitos básicos. Por lo mismo, la Excma. Corte Suprema ha abordado la falta de actividad del legislador sobre esta materia dictando normas contenidas en autos acordados, donde se establecen algunas normas para el desarrollo de los concursos de los distintos estamentos del Poder Judicial, pero tal esfuerzo no ha sido suficiente pues su normativa no tiene una jerarquía jurídica que baste para estandarizar los procesos, hacer vinculantes los puntajes, y exigir resoluciones fundadas a las distintas etapas del proceso.

Por lo tanto, se hace necesario establecer un sistema que entregue garantías a los postulantes en sus derechos y que además permita asegurar que se han elegido a las personas idóneas para designar en los cargos. El rango legal de estas normas despejará toda duda sobre la exigibilidad de sus requerimientos.

Por esta razón, este proyecto de ley, como se verá más adelante, aborda una descripción detallada de las etapas que conformarán los procesos de selección de los jueces, cuya dirección y definición estará a cargo de un organismo autónomo, colegiado y especializado. Al respecto, se ha contemplado un procedimiento base y procedimientos expeditos que permitan proveer eficazmente los cargos cuando se trate de vacancias de corto tiempo, sin sacrificar la protección de los derechos

de los candidatos ni la calidad de la selección.

5. Incorporación de elementos de publicidad y transparencia.

Nuestro ordenamiento jurídico ha avanzado progresivamente hacia la publicidad como garantía del principio de probidad de las actuaciones de las autoridades, lo que ha sido recogido en el artículo 8° de la Constitución. Junto con ello, la entrada en vigencia de normativas como la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, y la ley N° 20.730 que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante Autoridades y Funcionarios, han instalado un estándar de transparencia como regla general en la Administración pública de hoy.

La función judicial por su parte, también ha sido parte de un cambio cultural y jurídico de gran envergadura sobre esta materia. Las reformas procesales, iniciadas con la reforma procesal penal en la década de 1990, han establecido procedimientos esencialmente públicos donde la actuación de las partes ante el tribunal se verifica en forma oral en audiencia distanciándose de modelos escritos, con amplios espacios de reserva de la información y sin inmediatez en el contacto con las partes y la prueba. Adicionalmente, y además de las partes, la ciudadanía puede tener un contacto directo con la actividad cotidiana de los jueces.

Algunos aspectos del gobierno judicial, sin embargo, requieren avanzar hacia un estándar superior en materia de publicidad y transparencia, dejando atrás algunas prácticas que ya no guardan relación con el Poder Judicial de hoy. Esta actualización debe orientarse a

reforzar la credibilidad y legitimidad de que deben gozar nuestros jueces.

Como se explicará en detalle más adelante, en este proyecto se establece la obligación de los magistrados de llevar una agenda pública y actualizada, así como realizar diversas publicaciones periódicas respecto de decisiones que se han adoptado durante el año.

Esta obligación también alcanzará al proceso de visitas que realizan los ministros de las cortes, cuyos resultados, observaciones y el cumplimiento de las medidas ordenadas por el visitador deberán ser publicados.

III. CONTENIDO

1. Creación de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales.

La primera parte del proyecto de ley que someto a su consideración, regula la creación de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, organismo autónomo que tendrá por objeto la selección y nombramiento de los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial entre la segunda y la séptima categoría, y los demás que la ley le encomiende, mediante un mecanismo público, transparente y basado en el mérito que fortalezca la independencia y excelencia del Poder Judicial.

Entre las funciones más importantes de la Comisión, se cuentan la de aprobar anualmente los perfiles de los cargos, determinar los antecedentes necesarios para postular, aprobar las bases de los concursos públicos, resolver algunas de las impugnaciones de las resoluciones intermedias del concurso, realizar las entrevistas personales y en definitiva,

realizar los nombramientos por resolución fundada. Para el cumplimiento de sus fines, el organismo podrá celebrar actos, contratos y convenios con instituciones públicas y privadas salvo para el ejercicio de aquellas funciones que no hayan sido calificadas de indelegables.

La Comisión se compone de cinco miembros, que durarán tres años en sus cargos, con la posibilidad de ser designados solo por un período adicional. Uno de los miembros, que además presidirá la Comisión, será designado por el Presidente de la República; dos por el Senado; y, dos por la Corte Suprema.

Existirá un suplente para el miembro designado por el Presidente de la República, uno para los miembros nombrados por la Corte Suprema y uno para los miembros designados por el Senado, quienes serán nombrados de la misma manera y oportunidad que los titulares. Asimismo, se les aplicarán los mismos requisitos e inhabilidades.

Para asegurar la independencia de los miembros de la Comisión, esta propuesta establece que su remoción sólo podrá ser efectuada por la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República o de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, por las causales que en ella se establecen.

Además, el proyecto de ley establece que la Comisión tendrá un Secretario Ejecutivo, a quien el Presidente de la Comisión podrá delegar una o más funciones, y que el apoyo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones será proporcionado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Se establece, asimismo, la creación de un Consejo Consultivo para el nombramiento de Jueces, como órgano asesor

y consultivo de la Comisión, que estará integrado por miembros designados por instituciones ligadas al Poder Judicial, asociaciones gremiales y a la academia.

En cuanto al personal de la Comisión, se establece que se regirá por el Código del Trabajo, y que el Secretario Ejecutivo será designado previo concurso público.

2. Nombramiento de Ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema.

La segunda parte de este proyecto, aborda las modificaciones necesarias al Código Orgánico de Tribunales en materia de nombramientos.

En cuanto al nombramiento de Ministros y fiscal de la Corte Suprema, el proyecto mantiene en lo sustancial el diseño establecido para ello en la Constitución Política, pero lo modifica en cuanto incorpora la realización de concursos públicos para todos los candidatos, ya sea que estos provengan del Poder Judicial, o sean externos a éste.

En virtud de lo anterior, se elimina la norma que incluía por derecho propio en la quina que debe conformar la Corte Suprema, al ministro más antiguo de Corte de Apelaciones.

Adicionalmente, se prohíben las audiencias privadas con candidatos o quienes representen sus intereses, para establecer a cambio audiencias públicas y con el pleno de la Corte Suprema.

De esta manera, se perfecciona un sistema que ha sido evaluado positivamente, incorporando mayor transparencia y un componente de mérito.

3. Nuevo procedimiento de designaciones en el Escalafón Primario.

Se establece un nuevo sistema para la designación de cargos del Escalafón Primario en propiedad y suplencias por un plazo superior a 120 días, el cual se regula latamente en el Código Orgánico de Tribunales.

El proceso supone la elaboración previa de perfiles para cada cargo, de forma anual, por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, los que deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales. Esta elaboración de perfiles debe considerar las realidades de cada cargo, ya que éstas pueden ser muy diferentes dependiendo de la competencia y la jurisdicción.

Luego, el sistema contempla la realización de un concurso a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para preseleccionar los candidatos que serán finalmente evaluados por la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales para resolver la designación definitiva.

El proceso de selección debe enfocarse en el mérito y debe ser transparente, admitiendo instancias de revisión e impugnación en las diferentes etapas.

Adicionalmente, se proponen medidas especiales para asegurar que las designaciones se realizarán conforme a este procedimiento. Por ejemplo, se eliminan las permutas y traslados en el Escalafón Primario, salvo por incompatibilidades sobrevinientes en razón de parentesco; y, se incorpora la obligación de ejercer un cargo en propiedad por a lo menos un año para poder optar a otro cargo en el mismo escalafón.

4. Procedimiento simplificado para suplencias e interinatos.

El texto busca generar un sistema expedito pero que asegure los mismos criterios que inspiran el procedimiento general del numeral anterior, mediante la realización de un concurso anual a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En base a los resultados de dicho concurso, la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales elabora una nómina anual a la cual se recurrirá en caso de vacantes.

En los casos de vacantes que se generen entre 60 y 120 días, la designación corresponderá a la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales. Para suplencias inferiores a 60 días, la designación corresponderá a la Corte de Apelaciones respectiva a partir de un listado de candidatos y candidatas proporcionado por la Comisión. En ambos casos, las designaciones se efectúan por resolución fundada.

Para asegurar la efectividad de este nuevo sistema, se prohíbe el fraccionamiento de las suplencias y de esta manera evitar que se vulnere su espíritu.

5. Nombramientos del escalafón secundario y del personal.

Las modificaciones respecto a las designaciones en el Escalafón Secundario y el Escalafón del Personal de Empleados, apuntan a incorporar el mérito y la transparencia mediante la realización de concursos públicos preparados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Además, se radican las designaciones exclusivamente en el Poder Judicial ya que

al tratarse de cargos que no ejercen jurisdicción, su designación interna no compromete la independencia. En particular, en el caso de los empleados del tribunal, la decisión se radica en el juez o en el comité de jueces, lo que permitirá que estos funcionarios sean seleccionados considerando los atributos y competencias requeridos específicamente por el tribunal en que se van a desempeñar.

6. Obligación de agenda pública y transparencia en las designaciones.

El proyecto que se propone establece la obligación de ministros, fiscales, relatores y jueces de mantener a disposición del público una agenda diaria en la que se consignent sus actividades, audiencias privadas y reuniones efectuadas, relacionadas con un procedimiento judicial o investigación en la que intervengan o vayan a intervenir, o con una decisión o actuación que realicen en virtud de su investidura. El incumplimiento de esta obligación podrá implicar el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema o la Corte de Apelaciones, según corresponda. Esta nueva obligación generará mayor transparencia, un mejor control ciudadano y, en definitiva, mayor libertad e independencia para nuestra judicatura.

Por otra parte, se establece la obligación de publicar anualmente en el portal de Internet del Poder Judicial, un listado con los nombramientos de los jueces árbitros efectuados durante el período respectivo, indicando la fecha de designación, identificación de las partes, asunto sometido al arbitraje, y nombre del árbitro designado.

7. Regulación de las visitas.

Respecto a las visitas que deben realizar los ministros de Corte de Apelaciones, se incorporan normas para optimizarlas mediante el acceso a información disponible en los sistemas del Poder Judicial; se establece la obligación de realizar audiencias públicas; y se entregan facultades especiales a los fiscales judiciales, los cuales deberán establecer pautas y manuales para uniformar las visitas, y podrán hacer seguimiento de las medidas recomendadas.

La modificación al sistema de visitas, si bien no está directamente relacionada a los nombramientos, es un complemento relevante ya que permite una mejor evaluación de la función judicial y de los funcionarios designados por el nuevo sistema.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

TÍTULO I

COMISIÓN NACIONAL DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES

"Artículo 1º.- Créase la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, en adelante también la "Comisión", como un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El domicilio de la Comisión será la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran a la Comisión, serán expedidos a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 2°.- La Comisión tiene por objeto la selección y nombramiento de los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial entre la segunda y la séptima categoría, y los demás que la ley le encomiende, mediante un sistema público, transparente y basado en el mérito que fortalezca la independencia del Poder Judicial.

Artículo 3°.- En el cumplimiento de su objetivo, la Comisión contará con las siguientes atribuciones y funciones:

a) Regular los procesos de selección de candidatos para proveer cargos de nombramiento de los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial entre la segunda y la séptima categoría, o aquellos procesos que la ley le encomiende participación a la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales;

b) Conducir los procesos destinados a proveer los cargos de los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial entre la segunda y la séptima categoría;

c) Aprobar anualmente los perfiles para proveer los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial entre la segunda y la séptima categoría, propuestos por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Para este efecto, podrá entregar directrices previas para su elaboración y ordenar las modificaciones a la propuesta que estime necesarias para su aprobación. En el ejercicio de esta atribución deberá resguardar que los perfiles consideren elementos tales como las competencias necesarias para desempeñar el cargo, el tipo de asuntos que deberá conocer y la zona geográfica en la que deberá desempeñarse el postulante;

d) Determinar los antecedentes que se requerirán en las bases de los concursos públicos para la elección de cargos que le corresponda designar, para acreditar la satisfacción de los requisitos formales y la posesión de las competencias asociadas a cada perfil; y definir las ponderaciones de los antecedentes para cada uno de esos concursos;

e) Instruir a la Corporación Administrativa del Poder Judicial la apertura de los concursos públicos para proveer los cargos vacantes en el Escalafón Primario del Poder Judicial entre la segunda y séptima categoría o aquellos cargos cuyo nombramiento la ley le encomienda;

f) Velar porque las bases de los concursos elaboradas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial se ajusten a las definiciones adoptadas por la Comisión y aseguren un procedimiento público, transparente y basado en el mérito;

g) Revisar y aprobar los exámenes de conocimiento y exigir su realización cuando lo estime necesario para el concurso de los cargos cuya designación le encomiende la ley, previa propuesta de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Para el ejercicio de esta función la Comisión podrá entregar directrices previas a dicha Corporación para la elaboración de los exámenes y ordenar las modificaciones necesarias para su aprobación;

h) Disponer la realización de las pruebas psicolaborales a los candidatos en conformidad a la ley;

i) Realizar, en pleno o dividido en dos subcomisiones, las entrevistas personales a los candidatos que corresponda según la ley;

j) Nombrar los cargos que la ley le encomiende, mediante resolución fundada;

k) Conocer y resolver mediante acuerdo fundado, las impugnaciones y recursos que sean presentados en contra de las actuaciones que determine la ley;

l) Resolver los traslados de los funcionarios del Poder Judicial de conformidad a la ley;

m) Mantener un registro permanente, actualizado y de acceso público, sobre el estado de los concursos y los nombramientos efectuados;

n) Publicar anualmente en su portal de internet, un informe estadístico de los nombramientos realizados con indicación del cargo, la calidad en que se designó y la persona nombrada, la duración de los procesos de selección, los costos del sistema y la evaluación de los

consultores externos que hubieren intervenido en los procesos;

o) Proponer al Presidente de la República las modificaciones a la ley o los reglamentos que sean necesarios para perfeccionar el sistema de nombramientos en el Poder Judicial;

p) Realizar, cuando fuere necesario, estudios para perfeccionar el sistema de nombramientos en el Poder Judicial;

q) Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo de la Comisión;

r) Dictar instrucciones para hacer operativas sus funciones; y,

s) Las demás que le encomiende la ley.

Las funciones y atribuciones establecidas en las letras a), c), d), e), i), j), k), l), o) y q) serán privativas de la Comisión y son indelegables.

Artículo 4°.- La Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales podrá celebrar actos, contratos y convenios con instituciones o corporaciones, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, para el cumplimiento de sus fines. En particular, la Comisión podrá solicitar la colaboración del Servicio Civil en la elaboración de perfiles y en el ejercicio de sus funciones en general.

Artículo 5°.- La organización interna de la Comisión se regirá por las disposiciones de esta ley. Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas de funcionamiento de la Comisión.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6°.- La Comisión tendrá la siguiente composición:

a) Un miembro designado por el Presidente de la República, el cual presidirá la Comisión;

b) Dos miembros designados por el Pleno de la Corte Suprema, previo concurso público realizado

por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en votación abierta, y por los dos tercios de sus miembros. La votación se realizará entre los cinco postulantes que obtengan los mejores puntajes del concurso público en votaciones sucesivas hasta que se obtenga la mayoría necesaria para la designación;

c) Dos miembros designados por el Senado, previo concurso público dirigido por la Comisión de Régimen Interior del Senado, y por dos tercios de sus miembros en ejercicio. La votación se realizará entre los cinco postulantes que obtengan los mejores puntajes del concurso público en votaciones sucesivas hasta que se obtenga la mayoría necesaria para la designación.

En la conformación de la Comisión deberán estar representados ambos géneros.

Los miembros de la Comisión durarán 3 años en sus cargos pudiendo ser designados nuevamente sólo por un periodo adicional. Los miembros de la Comisión que sean designados por la Corte Suprema y el Senado, se renovarán por parcialidades cada 18 meses.

Los miembros titulares de la Comisión percibirán una remuneración equivalente al grado VII del Escalafón del Personal Superior de la escala de remuneraciones del Poder Judicial establecida en el decreto ley N° 3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia, con excepción del presidente de la Comisión, quien percibirá una remuneración equivalente al grado V del Escalafón del Personal Superior de dicha escala. Los miembros de la Comisión se desempeñarán por una jornada laboral completa.

Se nombrará un miembro suplente para el integrante de la Comisión designado conforme a la letra a) del inciso primero, uno para los designados conforme a la letra b), y uno para aquellos miembros nombrados de acuerdo a la letra c). Las designaciones de los tres miembros suplentes se efectuarán de la misma manera y en la misma oportunidad que los titulares. A los suplentes les serán aplicables las normas establecidas para los titulares, salvo excepción expresa en contrario.

Los miembros suplentes percibirán una dieta equivalente a cuatro Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión en la que participen supliendo al titular

respectivo, con un tope de cinco sesiones anuales por cada miembro suplente.

Artículo 7°.- Los miembros de la Comisión no podrán:

a) Ejercer las funciones, remuneradas o no, de consejero, asesor o director de sociedades anónimas abiertas o especiales, ni realizar en ellas actividades de administración o supervisión;

b) Tener una participación en la propiedad, ser consejero, asesor, director, representante, o ejercer cualquier función, remunerada o no, en empresas y sociedades que presten servicios jurídicos;

c) Actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, como mandatario en juicios de cualquier naturaleza o actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo;

d) Aceptar y desempeñar arbitrajes o mediaciones.

Artículo 8°.- Para ser designado miembro de la Comisión será necesario, poseer título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de conformidad a la legislación vigente; acreditar destacada trayectoria profesional o académica no inferior a diez años en el sector público o privado en áreas relacionadas al derecho o a la selección de personal.

Artículo 9°.- No podrán ser designados miembros de la Comisión, hasta por el plazo de un año desde el cese efectivo del respectivo cargo, quienes hayan sido elegidos para un cargo de elección popular; los ministros, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales, los Jefes de Servicio y los funcionarios de la Administración del Estado hasta el tercer nivel jerárquico; los jueces, ministros, secretarios, funcionarios del Poder Judicial en general y abogados integrantes de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; los auxiliares de la Administración Justicia; los fiscales del Ministerio Público; los ministros del Tribunal Constitucional; los ministros de tribunales especiales; y, los miembros de los órganos

directivos en partidos políticos, organizaciones gremiales o sindicales.

Tampoco podrán ser designados miembros de la Comisión quienes hayan actuado como mandatarios, por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, en juicios de cualquier naturaleza durante los seis meses anteriores a la fecha en que se deba asumir el cargo; y quienes tengan participación en una sociedad que preste servicios jurídicos o realicen en ellas actividades de administración o supervisión.

Artículo 10.- La dirección superior de la Comisión corresponde a los Comisionados, quienes ejercerán las atribuciones y cumplirán las funciones que ésta y otras leyes le encomienden.

La Comisión ejercerá sus funciones colectivamente en sesiones ordinarias o extraordinarias de conformidad a esta ley, sin perjuicio de lo señalado por la letra i) del artículo 3°.

El quórum mínimo para sesionar será de cuatro miembros, y sus acuerdos requerirán del voto favorable de a lo menos tres de sus miembros. La Comisión podrá invitar a las sesiones ordinarias o extraordinarias a personas ajenas a ésta, para el sólo efecto de ser oídos en su calidad de expertos en las materias de competencia de la Comisión.

El reglamento a que se refiere el artículo 5° regulará la frecuencia mínima con que las sesiones deberán celebrarse.

La Comisión dictará los reglamentos internos necesarios para su buen funcionamiento, los cuales contendrán la forma en que deberá efectuarse la citación a sus sesiones, y en general, todas aquellas disposiciones que le permitan una gestión eficiente.

Artículo 11.- Corresponderá al Presidente de la Comisión:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión;
- b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente;

d) Ordenar el debate y decidir cuestiones de orden que se susciten en el curso de las sesiones;

e) Aprobar la agenda de sesiones de la Comisión;

f) Aprobar la tabla de cada sesión;

g) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión;

h) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento de la Comisión, de conformidad con las directrices definidas por ésta;

i) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento;

j) Contratar al personal de la Comisión y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley; y

k) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión.

El Presidente podrá delegar una o más funciones en el Secretario ejecutivo, con excepción de la señalada en la letra b) del inciso anterior.

Artículo 12.- Los miembros de la Comisión deberán inhabilitarse de intervenir en el proceso en el que participen:

a) Su cónyuge, conviviente civil, hijo o pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado;

b) Deudores o acreedores suyos o de su cónyuge o conviviente civil, o de alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado o afín hasta el segundo grado;

c) Su socio o directores o gerentes de una sociedad en la que tenga o haya tenido una participación mayoritaria en los doce meses anteriores;

d) Su contraparte en un pleito pendiente;

e) Los funcionarios que se desempeñen en tribunales que conozcan o hayan conocido de un pleito en que el miembro de la Comisión sea parte, y en los procesos destinados a proveer cargos vacantes en dichos tribunales;

f) Personas con las que tenga amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad, o la tenga su cónyuge, conviviente civil, sus ascendientes o descendientes o alguno de sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;

g) Personas con las que manifieste enemistad, o lo tenga su cónyuge, conviviente civil, sus ascendientes o descendientes o alguno de sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;

h) En general, cuando tengan interés directo o indirecto en el nombramiento sometido a su conocimiento o que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

El miembro respecto del cual concurra alguna de las causales anteriores deberá remitir a la Comisión constancia escrita de la inhabilitación, momento a partir del cual se entenderá inhabilitado.

El miembro inhabilitado deberá abstenerse de intervenir o participar en las reuniones que celebre la Comisión que traten el asunto que origina su inhabilidad.

Artículo 13.- Los miembros de la Comisión no podrán postular ni ser designados en cargos del escalafón del Poder Judicial ni para ejercer la función de abogado integrante de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones, sino hasta después de un año de haber cesado como miembro de la Comisión.

Los miembros de la Comisión tampoco podrán actuar como mandatarios, por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, en juicios de cualquier naturaleza sino hasta después de seis meses de haber cesado en el cargo.

Artículo 14.- Los miembros de la Comisión sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, previo requerimiento del Presidente de la República o de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, cuando

concurra alguna de las causales señaladas en el artículo siguiente.

La solicitud de remoción deberá presentarse en el plazo de treinta días hábiles desde la concurrencia de la causal invocada y deberá señalar con claridad y precisión los hechos que la configuraren, acompañando u ofreciendo los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliera estos requisitos, el pleno de la Corte Suprema, convocado al efecto, la declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al miembro de la Comisión afectado, mediante una resolución que le será notificada personalmente, a la que se acompañarán los antecedentes del caso. El afectado deberá evacuar el traslado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, acompañando todos los medios de prueba que estimare convenientes.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que éste se hubiere producido, el Presidente de la Corte Suprema citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse. Efectuada la diligencia, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. La prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de la mayoría de los miembros en ejercicio. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

Artículo 15.- Son causales de remoción de los miembros de Comisión las siguientes:

a) Cuando se incurra en negligencia manifiesta o falta grave en el ejercicio de sus funciones o infracción grave a la Constitución o las leyes. Sin perjuicio de lo anterior, serán consideradas faltas graves la inasistencia a tres o más sesiones en doce meses sin causa justificada;

b) No guardar la debida reserva de los procesos de selección que se lleven a cabo en la Comisión, conforme al artículo 23;

c) No dar cumplimiento al deber de informar a la Comisión la concurrencia de una causal de incompatibilidad o inhabilidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 12, respectivamente.

Artículo 16.- Serán causales de cesación de los miembros de la Comisión las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

b) Haber cumplido 75 años;

c) Remoción acordada de conformidad con el artículo 14.

d) Renuncia aceptada por la autoridad que hizo el nombramiento, presentada por intermedio del Ministro de Justicia y Derechos Humanos;

e) Incapacidad síquica o física sobreviniente para el desempeño del cargo, declarada judicialmente;

f) Por verificarse alguna de las causales de incompatibilidad establecidas en el artículo 9°;

g) Por encontrarse formalizados o estar acogidos a la suspensión condicional del procedimiento; y,

h) Por alguna de las causales contenidas en los números 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales.

En caso de remoción o cesación en el cargo, asumirá el suplente designado de conformidad al artículo 6°, por lo que reste del periodo del miembro titular, salvo que se trate del miembro designado por el Presidente de la República, en cuyo caso, éste último deberá designar a un nuevo miembro por lo que reste del periodo del miembro titular que hubiere cesado.

Los suplentes que asuman de conformidad a los incisos anteriores, no serán reemplazados.

Sin perjuicio de lo anterior, si producto de la remoción o cesación en el cargo de uno o más miembros titulares y suplentes devenidos en titulares, la Comisión quedare impedida de sesionar por no contar con los miembros necesarios para alcanzar el quorum mínimo; el o los órganos respectivos deberán designar a los miembros titulares

y suplentes que sean necesarios para que la Comisión complete la totalidad de miembros necesarios para sesionar. Los miembros designados conforme a este inciso durarán en sus cargos por lo que reste del periodo del miembro que hubiere cesado.

Artículo 17.- Los miembros de la Comisión, deberán mantener a disposición del público una agenda que se actualizará diariamente, donde se consignarán sus actividades, audiencias privadas y reuniones efectuadas con personas ajenas a la Comisión. En dicha agenda se incluirá la individualización de las personas asistentes, la circunstancia de asistir en representación de terceros, identificándolos, la materia tratada y, en su caso, los documentos entregados.

El reglamento a que se refiere el artículo 5° regulará la forma de dar cumplimiento a este deber.

Artículo 18.- La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo que será designado por la Comisión previo concurso público y que será el responsable de las actas de las sesiones de la Comisión. Además, ejercerá las funciones que ésta le asigne, y las demás que le sean delegadas por su Presidente.

El Secretario Ejecutivo percibirá una remuneración equivalente al grado X del Escalafón del Personal Superior de la escala de remuneraciones del Poder Judicial establecida en el decreto ley N° 3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia.

Artículo 19.- Créase el Consejo Consultivo para el Nombramiento de Jueces, como órgano asesor y consultivo de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, en asuntos de nombramiento de jueces y demás funcionarios del Poder Judicial. Al Consejo le corresponderá asesorar a la Comisión en los objetivos y funciones que le encomienda esta ley, y dar respuesta a las consultas que esta le formule.

El Consejo estará integrado por ocho miembros designados de la siguiente manera:

a) Tres miembros designados por la asociación gremial de carácter nacional que reúna al mayor

número de integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial;

b) Tres miembros designados por el Consejo Directivo de la Academia Judicial;

c) Un representante de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país, de carácter regional y provincial, elegido por sus Presidentes, de entre ellos; y,

d) Un decano de Facultad de Derecho, elegido por la mayoría absoluta de los decanos de las Facultades de Derecho cuyas carreras se encuentren acreditadas por un mínimo de cinco años.

En las designaciones efectuadas de conformidad a los literales anteriores, las entidades que designen velarán por la incorporación de criterios como la representación regional, el conocimiento de la realidad y funcionamiento del Poder Judicial, y la trayectoria profesional y/o académica, representación de género, entre otros criterios que puedan contribuir a la adecuada integración del Consejo.

El Consejo sesionará una vez al semestre. Adicionalmente, la Comisión podrá requerir la convocatoria a sesiones extraordinarias por motivos fundados. A las sesiones del Consejo Consultivo asistirá con derecho a voz el Presidente de la Comisión, quien podrá hacerse representar por el Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones ad-honorem y su desempeño no implicará la creación de un cargo público.

El reglamento a que se refiere el artículo 5° establecerá los mecanismos y formas en que el Consejo prestará su asesoría a la Comisión, y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 20.- El patrimonio de la Comisión estará formado por:

a) El aporte que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público;

b) Las herencias, legados o donaciones que pueda recibir. Estas últimas no requerirán del trámite de

insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas de todo impuesto;

c) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan y,

d) Los recursos que le otorguen leyes especiales.

Artículo 21.- El personal contratado en virtud de lo dispuesto en la letra j) del artículo 11, se regirá por el Código del Trabajo.

Con todo, serán aplicables a este personal las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en la Comisión se les aplicará lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del Estatuto Administrativo.

Artículo 22.- La Comisión estará sometida a las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Adicionalmente, la Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

La resolución de la Comisión en virtud de la cual se efectúe alguno de los nombramientos que le encomienda la ley, será registrada por la Contraloría General de la República.

Las resoluciones de la Comisión estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 23.- La Comisión publicará en su página web los informes que prepare y las resoluciones que dicte en el ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de guardar secreto o reserva, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley N° 20.285,

sobre Acceso a la Información Pública y a lo dispuesto en el artículo 279 quáter del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 24.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión no podrán divulgar ni hacer uso de información reservada, en beneficio propio o ajeno, que no haya sido publicada de acuerdo con las formas y procedimientos establecidos para ello en el reglamento a que se refiere el artículo 5°.

TÍTULO II

MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo 25.- Introdúzcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Modifícase el artículo 23 del siguiente modo:

a) Suprímese la letra b) del artículo 23.

b) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

"e) Designar a los miembros del escalafón de empleados u oficiales de secretaría que vayan a servir en el tribunal y, en general, al personal del juzgado o tribunal, previo concurso público;".

c) Reemplázase en la letra f) la frase "o a los empleados del juzgado o tribunal" por ", a los empleados u oficiales de secretaría que sirvan en el tribunal y, en general, al personal del juzgado o tribunal".

2) Suprímese la letra h) del artículo 24.

3) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 62, por el siguiente:

"Producido el retardo, y si no bastaren los relatores en propiedad, se procederá a la designación de los relatores interinos necesarios, conforme a lo establecido en los artículos 279, 279 bis o 279 ter, según corresponda, pudiendo designar a miembros de cualquier categoría del Escalafón Primario o abogados que hubiesen aprobado el programa de formación para postulantes del

Escalafón Primario del Poder Judicial. Estos relatores gozarán durante el tiempo en que sirvieren de igual remuneración que los propietarios.”.

4) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 95 por el siguiente:

“Durante el funcionamiento extraordinario de la Corte Suprema, se procederá a la designación de los relatores interinos necesarios conforme a lo establecido en los artículos 279, 279 bis o 279 ter, según corresponda, pudiendo designar a miembros de cualquier categoría del Escalafón Primario o abogados que hubiesen aprobado el programa de formación para postulantes del Escalafón Primario del Poder Judicial. Estos relatores gozarán de igual remuneración que los titulares, durante el tiempo que sirvieren el cargo.”.

5) Elimínase en el inciso primero del artículo 101, la frase “de su misma especialidad”.

6) Modifícase el artículo 219 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Art. 219. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de este Código, la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales designará doce abogados para la Corte Suprema; quince para la Corte de Apelaciones de Santiago; nueve para las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, San Miguel y Concepción; cinco para las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia; y tres para cada una de las demás Cortes, previo concurso público realizado conforme a las reglas del artículo 279 bis, en lo que fuera pertinente.”.

b) Reemplázase los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo actuales por los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto nuevos:

“Podrán participar en el concurso público que se señala en el inciso primero, abogados que reúnan las condiciones requeridas para ejercer los cargos de ministros, con excepción del límite de edad establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Chile, y que hayan destacado en la actividad profesional o universitaria.

Quienes postulen a formar parte de la nómina de abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, además de cumplir con los requisitos señalados en los números 1° y 2° del artículo 253, deberán acreditar al menos doce años de ejercicio profesional o haber sido miembros del Escalafón Primario por al menos cinco años y cuya salida de dicho Escalafón no se haya debido a remoción.

Quienes postulen a formar parte de la nómina de abogados integrantes de la Corte Suprema, además de cumplir con los requisitos señalados en los números 1° y 2° del artículo 254, deberán acreditar al menos quince años de ejercicio profesional o haber sido miembros del Escalafón Primario por al menos ocho años y que no hayan sido removidos de sus cargos.”.

7) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 232:

“Cada tribunal publicará anualmente en el portal de Internet del Poder Judicial, un listado con los nombramientos de jueces árbitros efectuados durante el período conforme al inciso precedente, que hubieren aceptado el cargo. La publicación indicará el tribunal, la fecha de la designación, las partes, el asunto sometido al arbitraje y el nombre del árbitro designado.”.

8) Sustitúyese en el artículo 246, la frase “el Presidente de la República” por “la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales”.

9) Suprímese el inciso final del artículo 252.

10) Reemplázase el numeral 3° del artículo 253 por el siguiente:

“3° Haber aprobado el programa de perfeccionamiento profesional para ser ministro de Corte de Apelaciones. En ningún caso podrá ser ministro de Corte de Apelaciones quien no haya desempeñado, efectiva y continuadamente, la función de juez letrado, por un año a lo menos. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 280.”.

11) Modifícase el artículo 259 en el siguiente sentido:

a) Elimínase del inciso primero la frase "ni ser incluido en la terna correspondiente".

b) Elimínase del inciso segundo la frase "figurar en ternas o".

c) Incorpórase en el inciso tercero, a continuación de la frase "territorio jurisdiccional de otra Corte", la expresión ", por acuerdo fundado de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva sobre la o las opciones para efectuar el traslado".

d) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación de la frase "proceder al traslado de este último", la expresión ", determinado por resolución fundada de la autoridad competente para efectuar el nombramiento del cargo a trasladar, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva sobre la o las opciones para efectuar el traslado".

e) En el inciso quinto:

i) Agrégase a continuación de la palabra "jerarquía" la frase "determinado por resolución fundada de la autoridad competente para efectuar el nombramiento de dicho cargo, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva sobre la o las opciones para efectuar el traslado".

ii) Sustitúyase la expresión "la Corte Suprema" por "quien deba efectuar el nombramiento".

f) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Los miembros del Poder Judicial que mantengan o hayan tenido cualquier clase de relación con otro miembro del Poder Judicial, que pueda afectar o impedir una intervención parcial y objetiva, no podrán tomar parte alguna en asuntos en que éste pueda tener interés."

12) Elimínase del artículo 263 la frase "por el Presidente de la República,".

13) Derógase el artículo 266.

14) Derógase el artículo 270.

15) Derógase el artículo 271.

16) Sustitúyase el artículo 272 por el siguiente:

"Art. 272. La Corte Suprema mantendrá una nómina pública de los miembros de cada Escalafón, con indicación de la fecha de inicio en el ejercicio del cargo y la calidad en la que éste se ocupa, con el objeto de determinar la antigüedad en la función de quienes han sido nombrados en propiedad. La nómina será permanentemente actualizada conforme a las vacancias y nombramientos que se produzcan en el curso del año.

Dicha nómina será accesible al público por medio del portal de Internet del Poder Judicial."

17) Incorpórase el siguiente artículo 278 ter nuevo:

"Art 278 ter. Los nombramientos en el Escalafón Primario serán siempre el resultado de un concurso público transparente y basado en el mérito, el que se realizará conforme a las normas de este párrafo.

La Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, previa propuesta de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, aprobará y publicará anualmente los perfiles que se requerirán para cada cargo de la segunda a la séptima categoría del Escalafón Primario y determinará los antecedentes que se requerirán en las bases de los concursos, para acreditar la satisfacción de los requisitos formales establecidos en la ley y la posesión de las competencias y conocimientos asociados a cada perfil, así como la ponderación de los antecedentes para la evaluación de cada concurso."

18) Sustitúyese el artículo 279, por el siguiente:

"Art. 279. Para proceder al nombramiento en propiedad o en calidad de suplente o interino por un plazo superior a ciento veinte días, de un cargo en el Escalafón Primario entre la segunda y séptima categoría, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El presidente de la Corte de Apelaciones respectiva comunicará a la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y a la Corporación Administrativa

del Poder Judicial, las vacantes de su jurisdicción, dentro de cinco días desde que éstas se hubiesen producido.

b) La Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales instruirá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial la apertura del concurso público en un plazo de diez días desde producida la vacante, luego de confirmada la disponibilidad presupuestaria mediante certificado emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

c) La Corporación Administrativa del Poder Judicial elaborará y publicará las bases del concurso público, las cuales serán confeccionadas conforme a las instrucciones entregadas por la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales. La convocatoria se realizará a través de su portal de Internet, de una publicación en el Diario Oficial y cualquier otro medio que estime necesario para dar una adecuada difusión al proceso. La Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales podrá ordenar a la Corporación Administrativa del Poder Judicial la revisión de las bases del concurso y formular observaciones para que estas se ajusten a sus definiciones dentro del plazo señalado en la letra anterior. La Comisión podrá ordenar la modificación de las bases en aquello que sea contrario a los perfiles y a los objetivos del sistema de nombramientos.

d) Las bases del concurso requerirán todos los antecedentes que sean necesarios para acreditar que los postulantes satisfacen la descripción del perfil de cargo aprobado por la Comisión y los demás requisitos específicos del concurso.

e) Las bases deberán establecer los factores a considerar y la ponderación de éstos dentro del puntaje final de cada postulante. En todo caso, las calificaciones obtenidas por los postulantes conforme a lo dispuesto en los artículos 273 al 278, tendrán siempre la menor ponderación de todos los factores.

f) Podrán postular a los concursos todas las personas interesadas que cumplan los requisitos establecidos en este código y en las bases respectivas.

g) El plazo para postular será de diez días corridos desde la fecha de la publicación de la convocatoria establecida en la letra c) anterior. La postulación se efectuará sólo por medios electrónicos

dispuestos por la Corporación Administrativa del Poder Judicial especialmente para estos efectos en su portal de internet, en forma clara y de fácil acceso.

h) Cumplido el plazo señalado en la letra g), la Corporación Administrativa del Poder Judicial se pronunciará sobre la admisibilidad de las postulaciones dentro del plazo que establezcan las bases. Serán consideradas inadmisibles las postulaciones de candidatos que no cumplan con los requisitos para el cargo o que no hayan presentado la totalidad de los antecedentes solicitados en las bases del concurso. Los resultados del examen de admisibilidad serán comunicados a los postulantes por correo electrónico.

La resolución que se pronuncia sobre la admisibilidad de la postulación será impugnabile por el postulante afectado ante el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro de tercero día de notificada, cuando, a juicio del recurrente, esté basada en errores de hecho, o en la que se haya cometido vicios o irregularidades. Cuando se trate de la postulación a cargos de la segunda categoría del Escalafón Primario, la resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad será impugnabile ante el pleno de la Corte Suprema.

El órgano encargado de resolver la impugnación deberá solicitar informe a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que ésta lo evacúe dentro de tercero día. Vencido este plazo, con o sin el informe, el órgano respectivo procederá a resolver la impugnación, para lo cual dispondrá de diez días.

Durante la tramitación de la impugnación no se suspenderá el concurso a menos que así lo estime estrictamente necesario quien debe resolver la impugnación.

i) La Corporación Administrativa del Poder Judicial evaluará todos los antecedentes aportados por los postulantes, realizará el examen de conocimientos y de competencias y habilidades, si así lo determina la Comisión, asignando puntajes a cada factor y ponderando conforme a lo establecido en las bases de concurso. La resolución que asigna el puntaje a cada candidato, con sus fundamentos, se comunicará a los postulantes por correo electrónico. Asimismo, los resultados de la evaluación de

antecedentes y de conocimientos serán enviados a la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales.

La resolución que asigna el puntaje a cada candidato, será impugnabile por el afectado ante la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales dentro de tercero día de notificada cuando, a juicio del recurrente, esté basada en errores de hecho, o en la que se haya cometido vicios o irregularidades. La Comisión deberá solicitar informe a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que ésta lo evacúe dentro de tercero día. Vencido este plazo, con o sin el informe, la Comisión procederá a resolver la impugnación, para lo cual dispondrá de diez días.

La impugnación suspenderá el concurso hasta su total resolución.

j) La Corporación Administrativa del Poder Judicial dispondrá la realización de una evaluación psico laboral a los candidatos que hubieren obtenido los cinco mejores puntajes conforme a lo dispuesto en la letra i) precedente.

Realizada la evaluación psico laboral, los candidatos señalados en el inciso anterior serán entrevistados personalmente por la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales. La entrevista podrá realizarse presencialmente o por videoconferencia.

k) Recibidos los informes de la evaluación psico laboral y realizadas las entrevistas personales, la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales declarará cerrado el concurso y en la misma resolución, realizará el nombramiento de entre los candidatos que hayan sido evaluados conforme a lo dispuesto en la letra j), por medio de un acuerdo fundado.

Contra la resolución de la Comisión que declara cerrado el concurso y realiza el nombramiento, a que se refiere la letra k), podrá deducirse recurso de reposición.

Las impugnaciones señaladas en las letras h), i) y k), sólo podrán ser interpuestas por los participantes del respectivo concurso y se tramitarán conforme a un procedimiento justo y racional que establecerán al efecto las respectivas bases.

En caso de que no se presentaren al concurso un mínimo de diez postulantes cuyas postulaciones hubieren sido consideradas admisibles, se llamará a un segundo concurso el que se realizará conforme a lo dispuesto en las letras c) a i) de este artículo. En el segundo concurso se podrá admitir la postulación de miembros de todas las categorías inferiores a la del cargo que se trata de proveer, si las hubiere, y de abogados extraños al Poder Judicial conforme al artículo 284 bis.”.

19) Incorpórase el siguiente artículo 279 bis, nuevo:

“Art. 279 bis. Para proceder al nombramiento de miembros del Escalafón Primario entre la segunda y la séptima categoría, en calidad de interinos o suplentes por un plazo de entre sesenta y ciento veinte días, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) En el mes de diciembre de cada año la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a través del portal de internet del Poder Judicial, llamará a concurso para integrar una nómina de candidatos habilitados para ocupar cada cargo de la segunda a séptima categoría del Escalafón Primario por el período señalado. El concurso se llevará a cabo según lo dispuesto en las letras c) a i) del artículo anterior, en lo que fuera pertinente.

La inscripción en estas nóminas no inhabilitará al candidato para participar en concursos para ocupar un cargo en propiedad o en calidad de suplente o interino por más de ciento veinte días.

b) Las bases del concurso establecerán el puntaje mínimo que deberán obtener los candidatos en la evaluación de antecedentes para integrar la nómina anual.

c) Notificados los candidatos conforme a lo dispuesto en la letra i) del artículo anterior, la Comisión procederá a elaborar una nómina de candidatos habilitados por cada cargo, la que estará ordenada desde el mayor hasta el menor puntaje, y será publicada en el portal de internet de la Comisión y del Poder Judicial. Los candidatos podrán integrar más de una nómina. La resolución de la Corporación Administrativa del Poder Judicial que se pronuncie sobre la admisibilidad de la postulación y la

resolución que asigne el puntaje a cada candidato, serán impugnables en la forma establecida en el artículo 279.

Producida una vacante por el plazo señalado, y luego de confirmada la disponibilidad presupuestaria mediante certificado emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva deberá comunicar dicha circunstancia a la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, dentro de tres días de producida, indicando todos los antecedentes que la justifiquen. La Comisión comunicará por medio de correo electrónico a los integrantes de la nómina de candidatos habilitados para ocupar el cargo vacante, una convocatoria para manifestar su interés en desempeñar dicho cargo. En caso de no existir interesados en la nómina de candidatos habilitados para la categoría donde se hubiere producido la vacante, se procederá a realizar una segunda publicación que incorporará a los candidatos de la nómina de todas las jurisdicciones y a los candidatos de la nómina para ocupar los cargos de la categoría inmediatamente inferior.

La Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales realizará el nombramiento de entre aquellos integrantes de la nómina que hubieren manifestado interés, por medio de un acuerdo fundado.

La persona en quien recaiga el nombramiento y que decline desempeñar el cargo sin causa justificada, no podrá ser nombrada por los siguientes sesenta días.

El nombramiento en calidad de suplente o interino se realizará por el período total de la vacancia, sin que sea posible su fraccionamiento.”.

20) Incorpórase el siguiente artículo 279 ter, nuevo:

“Art. 279 ter. Para nombrar a los miembros del Escalafón Primario entre la segunda y la séptima categoría, en calidad de interinos o suplentes por un plazo inferior a sesenta días, la Corte Suprema o la Corte de Apelaciones respectiva, según corresponda, realizará el nombramiento de entre los integrantes de la nómina que establece el artículo anterior, que correspondan a la categoría del cargo donde se ha producido la vacante o a la nómina de abogados externos, cuando corresponda, y que además

tengan domicilio en dicho territorio jurisdiccional. En este caso, no será necesario realizar la publicación a que alude el artículo anterior. De no existir integrantes de la nómina o abogados externos disponibles que tengan domicilio en el mismo territorio jurisdiccional, podrá nombrarse a un integrante de la nómina con domicilio en una jurisdicción diferente.

El nombramiento en calidad de suplente o interino se realizará por el período total de la vacancia, sin que sea posible su fraccionamiento.”.

21) Incorpórase el siguiente artículo 279 quáter, nuevo:

“Art. 279 quáter. Los antecedentes que se formen con motivo de los concursos a que se refieren los artículos 279, 279 bis, 283 y 289, tales como documentos, acuerdos y resoluciones, serán públicos, con excepción de aquellos que contengan datos sensibles, en los términos de la letra g) del artículo 2 de la ley N° 19.628. Se podrá acceder a ellos por medio del portal de internet del Poder Judicial.”.

22) Agrégase al artículo 280 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“Con todo, quienes pertenezcan al Escalafón Primario, deberán cumplir a lo menos un año de ejercicio efectivo en el cargo en el que se encuentren, antes de postular a un nuevo concurso para proveer un cargo del mismo Escalafón Primario, independiente de la categoría.”.

23) Reemplázase el artículo 281 por el siguiente:

“Art. 281. Salvo las excepciones que contemple la ley, podrán postular a los concursos para proveer los cargos en las categorías del Escalafón Primario, las siguientes personas:

a) A los cargos de la segunda categoría, podrán postular los integrantes de la misma categoría y de la inmediatamente inferior.

b) A los cargos de la tercera categoría y de la cuarta categoría, podrán postular los integrantes de la misma categoría y de la inmediatamente inferior.

c) A los cargos de la quinta y sexta categoría, podrán postular los integrantes de la misma categoría, de la inmediatamente inferior y abogados extraños al Poder Judicial que cumplan con lo dispuesto en el artículo 284 bis.

d) A los cargos de la séptima categoría, podrán postular los integrantes de la misma categoría y abogados extraños al Poder Judicial que cumplan con lo dispuesto en el artículo 284 bis.”.

24) Derógase el artículo 282.

25) Sustitúyese el artículo 283 por el siguiente:

“Art. 283. Para proveer el cargo de ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema conforme al inciso quinto del artículo 78 de la Constitución, dicho tribunal enviará al Presidente de la República una lista de cinco personas elegidas por concurso público, sea que se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o de un cargo que corresponda a abogados extraños a la Administración de Justicia.

El concurso deberá asegurar la objetividad, la igualdad de oportunidades, y deberá privilegiar el mérito.

La Corte Suprema convocará al concurso dentro de los diez días siguientes a que se haya producido la vacante. Dicha convocatoria será publicada en el portal de Internet del Poder Judicial, en un medio de comunicación de circulación nacional y por cualquier medio que permita una difusión amplia.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial elaborará las bases del concurso, donde se establecerán los antecedentes necesarios para acreditar la satisfacción de los requisitos establecidos en la ley.

El plazo para postular será de diez días corridos desde la fecha de la publicación de la convocatoria. La postulación se efectuará sólo por medios electrónicos dispuestos por la Corporación Administrativa del Poder Judicial especialmente para estos efectos, en su portal de internet.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, la Corporación Administrativa del Poder Judicial se pronunciará sobre la admisibilidad de las postulaciones. Serán consideradas inadmisibles las postulaciones de candidatos que no cumplan con los requisitos para el cargo o que no hayan presentado la totalidad de los antecedentes solicitados en las bases del concurso.

Los resultados del examen de admisibilidad serán comunicados a los postulantes por correo electrónico.

El acto que se pronuncie sobre la admisibilidad de la postulación podrá reclamarse por el postulante afectado ante el pleno de la Corte Suprema dentro de tercero día de notificada, cuando, a juicio del recurrente, esté basada en errores de hecho, o en la que se haya cometido vicios o irregularidades. La Corte Suprema deberá solicitar informe a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que ésta lo evacúe dentro de tercero día. Vencido este plazo, con o sin el informe, la Corte Suprema resolverá la impugnación, para lo cual dispondrá de diez días. Esta impugnación se tramitará conforme a este artículo y a un procedimiento justo y racional que establezcan las bases del concurso. La interposición de la reclamación no suspenderá el concurso salvo que así lo estime estrictamente necesario el pleno de la Corte Suprema.

La Corte Suprema formará la quina mediante acuerdo fundado de entre los candidatos cuyas postulaciones hayan sido declaradas admisibles y que hayan sido oídos en audiencia pública, en pleno especialmente convocado al efecto, en una única y misma votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres personas, resultando elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. El empate se resolverá por sorteo.

Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrán recibir a los postulantes, interesados en postular al cargo, ni a cualquier persona en su representación y bajo su instrucción, en audiencias privadas mientras se encuentre abierto el concurso respectivo. La infracción a esta prohibición significará la eliminación automática del postulante del respectivo concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 544 número 8.".

26) Derógase el artículo 284.

27) Sustitúyese el 284 bis por el siguiente:

"Art. 284 bis. No podrán participar en los concursos para proveer los cargos del Escalafón Primario a que se refiere el artículo 279 abogados extraños al Poder Judicial que no hubieren aprobado el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial. Con todo, si al concurso respectivo no se presentaren postulantes que hubieren cumplido dicho requisito o que ya pertenecieron al Escalafón Primario, se admitirá la postulación de abogados que no hubiesen aprobado dicho programa.".

28) Modifícase el artículo 285 de la siguiente manera:

a) Reemplázase los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto actuales, por el siguiente inciso primero nuevo:

"Art. 285. Para proveer el cargo de relator de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, las bases del concurso a que se refiere el artículo 279 podrán permitir, si así lo determina la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales por resolución fundada; la postulación de funcionarios de las categorías quinta, sexta y séptima, e incluso de abogados ajenos que hubieren aprobado el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario, de la Academia Judicial. Asimismo, no será exigible el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 280.".

b) Reemplázase en el inciso octavo que pasa a ser cuarto la palabra "sexto" por "segundo".

c) Reemplázase en el inciso noveno que pasa a ser quinto la palabra "séptimo" por "tercero".

29) Modifícase el artículo 285 bis de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Art. 285 bis. El cargo de Prosecretario de la Corte Suprema sólo podrá ser ejercido por una persona que tenga el título de abogado.".

b) Suprímese el inciso final.

30) Sustitúyese el artículo 286 por el siguiente:

"Art. 286. Los defensores públicos, los administradores de tribunal, los procuradores del número, los receptores de juzgados de letras y los miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios serán designados por la Corte de Apelaciones del territorio jurisdiccional que corresponda, previo concurso público.

Podrán participar en igualdad de condiciones en estos concursos, las personas que pertenezcan al escalafón respectivo o sean ajenos a él y que reúnan los requisitos que establece la ley para cada cargo."

31) Sustitúyese el artículo 288 por el siguiente:

"Art. 288. Los miembros de la tercera serie del Escalafón Secundario, a excepción de los administradores de tribunal, serán designados por los Comités de Jueces de los tribunales respectivos, previo concurso público.

Podrán participar en estos concursos, las personas que pertenezcan al escalafón respectivo o sean ajenos a él y que reúnan los requisitos que establece la ley para cada cargo."

32) Reemplázase el artículo 289 por el siguiente:

"Art. 289. Los concursos públicos a que se refieren los artículos 286, 288, 294 y 389 D serán realizados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, previa convocatoria de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que se haya producido la vacante.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial elaborará las bases del concurso, donde se establecerán los antecedentes necesarios para acreditar la satisfacción de los requisitos establecidos por la ley para el respectivo cargo, las etapas del concurso y los mecanismos de impugnación de las resoluciones intermedias.

La postulación se efectuará sólo por los medios electrónicos dispuestos por la Corporación Administrativa del Poder Judicial especialmente para estos efectos.

Las Cortes, los presidentes de las Cortes, el fiscal de la Corte de Apelaciones, el Comité de Jueces o el juez, según corresponda, realizarán la designación de entre los candidatos que hayan obtenido uno de los tres primeros puntajes del concurso. El acuerdo será fundado y será publicado, junto con los resultados del concurso, en el portal de Internet del Poder Judicial.

La Corte de Apelaciones respectiva publicará, una vez al año, el listado de todos los nombramientos efectuados en propiedad y en calidad de suplente e interino.”.

33) Derógase el artículo 289 bis.

34) Sustitúyese, en el artículo 291 la frase “Las ternas y quinas, según el caso”, por la siguiente: “Las quinas elaboradas para el nombramiento del cargo de fiscal y ministro de la Corte Suprema”.

35) Derógase el artículo 293.

36) Modifícase el artículo 294 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Art. 294. El nombramiento en propiedad de los cargos del Escalafón del Personal de Empleados se hará por el Presidente de la Corte Suprema, por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, por el fiscal judicial de la Corte de Apelaciones, por el comité de jueces o por el juez, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 499, previo concurso público realizado según las normas del artículo 289.”.

b) Reemplázase los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo actuales, por el siguiente inciso segundo nuevo:

“En los concursos para proveer los cargos del Escalafón del Personal de Empleados

participarán las personas que pertenezcan al escalafón respectivo o sean ajenos a él y que reúnan los requisitos que se establecen conforme a la ley para cada cargo.”.

c) Modifícase el inciso undécimo actual que pasa a ser tercero, en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la frase “serán sometidos por el tribunal a” por la frase “las bases del concurso podrán exigir”.

ii) Suprímese la frase “Además de los resultados de estas pruebas, el tribunal tendrá a la vista los antecedentes que presenten los postulantes y las calificaciones que hayan obtenido en la carrera de Derecho, si fuere del caso.”.

d) Suprímese el inciso décimo segundo y décimo tercero actuales.

e) Modifícase el inciso décimo cuarto actual, que pasa a ser cuarto, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “por el respectivo tribunal o Corte” por “el mismo responsable de designación en calidad de titular”.

ii) Agrégase el siguiente párrafo a partir del punto aparte, que pasa a ser seguido:

“Estos nombramientos no podrán recaer en personas ligadas por matrimonio o por acuerdo de unión civil, por parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado con el juez o algún juez del comité de jueces, el secretario, ministro o fiscal del respectivo tribunal o Corte.”.

37) Sustitúyese el artículo 310, por el siguiente:

“Art. 310. La Corte Suprema, podrá autorizar el traslado o las permutas que soliciten fundadamente por razones de buen servicio, los miembros del escalafón secundario y del escalafón del personal de empleados u oficiales de secretaría, a otro cargo de igual categoría. En cualquier caso, el traslado y la permuta no podrán ser consecuencia de una medida disciplinaria.

No procederán las permutas ni los traslados respecto de los miembros del Escalafón Primario ni respecto de notarios, conservadores y archiveros. Respecto de éstos, regirán exclusivamente los procedimientos dispuestos en los artículos 279 y 287, respectivamente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 259.".

38) Incorpórase un nuevo artículo 320 bis del siguiente tenor:

"Art. 320 bis. Los jueces, y los ministros, fiscales y relatores de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, deberán mantener a disposición del público una agenda que se actualizará diariamente, donde se consignarán sus actividades, audiencias privadas y reuniones efectuadas, cuando tengan por objeto o digan relación directa o indirecta, con un procedimiento judicial o investigación en la que intervengan o vayan a intervenir, o con una decisión o actuación que realicen en virtud de su investidura. En dicha agenda se incluirá una identificación de la causa si corresponde, individualización de las personas asistentes, la circunstancia de asistir en representación de terceros, identificándolos, la materia tratada y los documentos entregados.".

39) Modifícase el artículo 353 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el numeral 1°) por el siguiente:

"1°) Vigilar por sí a los ministros o fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y por sí o por medio de cualesquiera de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, la conducta funcionaria de los demás tribunales y empleados del orden judicial, exceptuados los miembros de la Corte Suprema, y para dar cuenta a este tribunal de las faltas o abusos o incorrecciones que notare, a fin de que la referida Corte, resuelva fundadamente y si lo estima procedente, haga uso de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que la Constitución y las leyes le confieren.".

b) Incorpóranse los siguientes numerales 4°) y 5°) nuevos:

"4°) Establecer en diciembre de cada año, manuales de procedimientos uniformes que establezcan las pautas de fiscalización que deberán aplicar los Ministros de las Cortes de Apelaciones en sus visitas efectuadas conforme a lo dispuesto en los artículos 553 y 555, incluyendo entre otros parámetros la asistencia, la oportunidad de las resoluciones y sentencias, estado de las instalaciones y la situación del personal.

5°) Hacer seguimiento, por sí o por medio de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones respectivas, de las medidas dictadas por el ministro visitador de conformidad a los artículos 556 y 557, verificar si se han implementado correctamente y los efectos de su implementación, pudiendo preparar informes, los que deberán ser analizados por el superior jerárquico respectivo."

40) Reemplázase el artículo 377 por el siguiente:

"Art. 377. Cuando algún relator estuviere implicado o fuere recusado, será reemplazado por alguno de los otros relatores, si los hubiere. En los demás casos de ausencia que no tuvieran relación con determinados negocios se estará a lo dispuesto en los artículos 279, 279 bis y 279 ter, según corresponda."

41) Modifícase el artículo 388 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Art. 388. Cuando algún secretario estuviere implicado, fuere recusado, o registrare una inasistencia, será subrogado en la forma siguiente:".

b) Agrégase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"En los demás casos de ausencia que no tuvieran relación con determinados negocios se estará a lo dispuesto en los artículos 279, 279 bis y 279 ter, según corresponda."

42) Reemplázase la letra f) del artículo 389 B por la siguiente:

"f) Remover al subadministrador, a los jefes de unidades y a los empleados u oficiales de secretaría que sirvan en el tribunal y, en general, al personal del juzgado o tribunal, de conformidad al artículo 389 F;".

43) Sustitúyese el artículo 389 D por el siguiente:

"Art. 389 D. Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal serán designados por la Corte de Apelaciones del territorio jurisdiccional que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 286."

44) Modifícase el artículo 458 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el inciso segundo.

b) Reemplázase, en el inciso tercero la expresión "el Presidente de la República" por "la autoridad competente para realizar el nombramiento".

45) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 459, la frase "serán nombrados por el Presidente de la República previa propuesta de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva", por la frase siguiente: "serán nombrados por la autoridad que corresponda".

46) Reemplázase el artículo 460, por el siguiente:

"Art. 460. Las bases de los concursos públicos para proveer cargos que no requieran la calidad de abogado, podrán disponer la realización de un examen de competencias."

47) Incorpórase al artículo 493 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i) Suprímese la frase "por el Presidente de la República".

ii) Agrégase a continuación de la frase "Corte respectiva", la expresión ", por acuerdo fundado".

b) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión "al Ministerio de Justicia" por la frase "a quien haya efectuado el nombramiento".

48) Modifícase el artículo 498 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo la frase "Para los efectos de lo establecido en el párrafo final del inciso primero del artículo 294, la", por la palabra "La".

b) Reemplázase en el inciso tercero, la frase "por el Presidente de la República, a propuesta de la Corte Suprema", por la frase "por la Corte Suprema previo concurso público realizado conforme a lo establecido en el artículo 289,".

49) Sustitúyase el artículo 499 por el siguiente:

"Art. 499. El nombramiento en propiedad en cargos del Escalafón del Personal de Empleados se hará por el Presidente de la Corte Suprema o por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva cuando se trate de empleados que hayan de servir en ellas.

En los demás casos, el nombramiento de los cargos del Escalafón del Personal de Empleados lo realizará el comité de jueces o el juez, según corresponda, del tribunal donde desempeñarán sus funciones.

Los oficiales de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el fiscal.

Los nombramientos de cargos señalados en este artículo se realizarán previo concurso público con sujeción a las normas que se indican en el párrafo tercero del Título X.

Será aplicable a los funcionarios a que se refiere este artículo lo dispuesto en el artículo 493.".

50) Incorpórase las siguientes modificaciones al artículo 506:

a) Agrégase a continuación del punto final del número 6° que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Se exceptúan de esta disposición las políticas de selección de personal correspondientes al Escalafón Primario del Poder Judicial y aquellas que la ley le encomiende a la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales."

b) Agrégase los siguientes numerales 7°, 8°, 9° y 10° nuevos, pasando el actual numeral 7° a ser 11°:

7° Elaborar anualmente los perfiles para proveer los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial entre la segunda y la séptima categoría, los que deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales de conformidad a la ley.

8° Desarrollar los concursos para proveer los cargos de los escalafones del Poder Judicial que determine la ley, en la forma establecida por los artículos 279, 279 bis, 279 ter, 283 y 289, según el cargo que corresponda.

9° Poner a disposición de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales los antecedentes necesarios para resolver la impugnación establecida en el inciso cuarto del artículo 279, dentro de cuarenta y ocho horas desde que ello sea requerido por dicha Comisión.

10° Ejecutar los acuerdos que adopte la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales en virtud de las impugnaciones interpuestas por los postulantes de los concursos, en conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 279."

51) Incorpórase un nuevo artículo 541 bis:

"Art. 541 bis. La Corte Suprema deberá pronunciarse siempre por acuerdo fundado acerca de las faltas, abusos o incorrecciones que le sean sometidas a su conocimiento por el fiscal judicial de la Corte Suprema, conforme a las facultades establecidas en el artículo 353 N°1 y N°5."

52) Incorpórase al artículo 544 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el numeral 7°, a continuación de la palabra "peritos", la expresión ", árbitros".

b) Incorpórase el siguiente numeral 8°, pasando el actual 8° a ser el 9°:

"8° Cuando incumplieren la obligación de mantener una agenda a disposición del público en los términos señalados por el artículo 320 bis y las demás publicaciones que ordene la ley; y".

53) Agrégase en el inciso segundo del artículo 553, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

"Asimismo, deberán fijar una audiencia en día determinado para recibir en el lugar de la visita a las personas naturales o jurídicas que tuvieren algún reclamo o comentario sobre la conducta funcionaria del funcionario fiscalizado, siempre y cuando no se refiera a un fallo o resolución judicial específica. Para estos efectos, deberá publicarse con la mayor anticipación posible la fecha y hora de la audiencia, en el portal de Internet del Poder Judicial. Adicionalmente, en el oficio del funcionario fiscalizado deberá fijarse un aviso con la fecha y hora de la audiencia. Un auto acordado de la Corte Suprema determinará la forma en que las personas podrán participar de las audiencias.".

54) Incorpórase en el inciso segundo del artículo 555, la frase ", incluyendo las audiencias a que se refiere el inciso segundo del artículo 553;" a continuación de la palabra "prudentes".

55) Incorpórase el siguiente artículo 558 bis, nuevo:

"Art. 558 bis. Las visitas que se desarrollen conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, deberán observar las siguientes reglas:

1°) Deberán desarrollarse conforme a los manuales dictados por el fiscal judicial de la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 353 número 4°.

2°) Deberán considerar previamente toda la información ya disponible en las bases de datos del Poder Judicial, a fin de optimizar su preparación y

desarrollo. Para estos efectos, el ministro respectivo podrá requerir de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, un reporte previo con toda aquella información que se encuentre disponible en los sistemas administrados por ella y en las bases de datos del Poder Judicial, que sea relevante para efectos de la visita.

3°) Los informes que se levanten sobre las visitas realizadas serán públicos y se podrá acceder a ellos a través del portal de Internet del Poder Judicial. Serán públicos de igual manera los informes que emita el fiscal judicial de la Corte Suprema en virtud de lo dispuesto en el artículo 353 número 5°. Sin perjuicio de lo anterior, en la publicidad de los informes deberá resguardarse la información que corresponda a personales naturales y jurídicas.”.

Artículo 26.- Incorpórase el siguiente numeral 14) al artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

“14. Los miembros de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y su Secretario Ejecutivo.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses después de publicado en el Diario Oficial el decreto supremo que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 5° de esta ley.

En consecuencia, los procesos de nombramientos de jueces del Poder Judicial que se encuentran en curso al día de entrada en vigencia de esta ley, se regirán por las disposiciones en vigor a la fecha en que hubieren dado inicio tales procesos, las que continuarán vigentes hasta la conclusión de su tramitación.

Artículo Segundo.- El reglamento a que alude el artículo 5° de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de dos meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo Tercero.- Los primeros miembros titulares y miembros suplentes de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales deberán ser designados dentro de los seis meses posteriores a la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el artículo 5° de esta ley, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de esta ley. Con todo, los miembros designados entrarán en funciones el día de entrada en vigencia de esta ley, de conformidad con el artículo primero transitorio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6° de esta ley, en las primeras designaciones de miembros de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales que se realicen de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 6° de esta ley, la Corte Suprema y el Senado, respectivamente, procederán a designar a un miembro que ejercerá su cargo por 18 meses, y otro que ejercerá su cargo por 3 años.

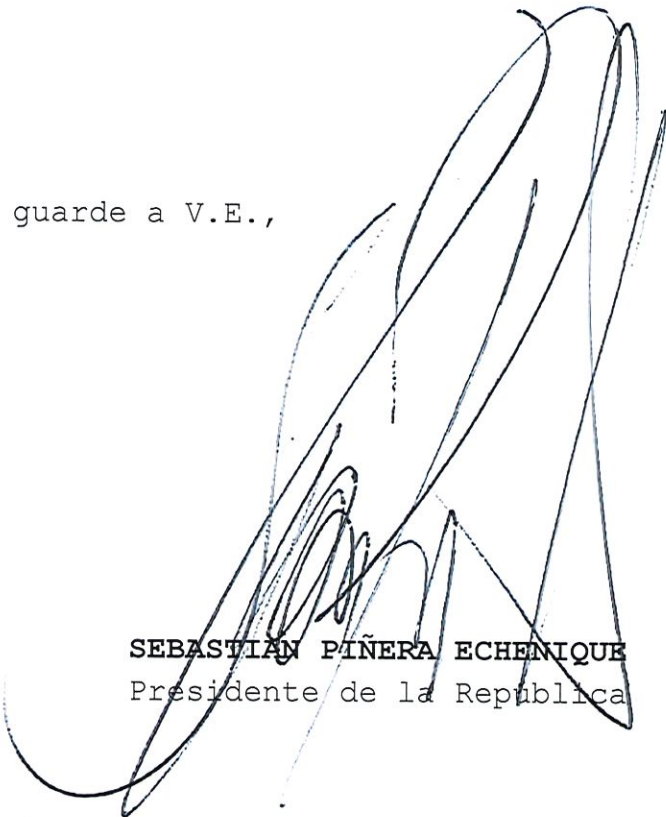
Artículo Cuarto.- Las designaciones para la conformación del Consejo Consultivo para el Nombramiento de Jueces deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley. El Consejo entrará en funcionamiento a contar del segundo mes de entrada en vigencia de esta ley y se constituirá por primera vez, en sesión convocada al efecto por el Presidente de la Comisión.

Artículo Quinto.- La Comisión llamará a concurso público para proveer el primer nombramiento del cargo de Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 18 de esta ley, dentro de los dos meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

Mientras no se produzca el primer nombramiento del cargo de Secretario Ejecutivo, ejercerá sus funciones y atribuciones el Presidente de la Comisión.

Artículo Sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos de la Partida 03 del Poder Judicial, a cuyo efecto se podrán realizar todas las modificaciones presupuestarias que se requieran y en lo que faltare con cargo a los recursos de la Partida 50 Tesoro Público. En los períodos siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda



HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos

Informe Financiero

Proyecto de Ley que modifica el sistema de nombramientos en el poder judicial y crea la comisión nacional de nombramientos judiciales

Mensaje N°055-369

I. Contenido del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley modifica el Código Orgánico de Tribunales, de la siguiente manera:

1. Se crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales: La Comisión tendrá por objeto conducir el proceso de selección y realizar los nombramientos de los miembros del Poder Judicial que la ley le encomiende, mediante un mecanismo público, transparente y basado en el mérito. La Comisión tendrá el carácter de organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, estará integrada por cinco miembros que durarán tres años¹ en sus cargos, con la posibilidad de ser designados sólo por un período adicional. Se establece que uno de los miembros, que además presidirá la Comisión, será designado por el Presidente de la República; dos por el Senado; y, dos por la Corte Suprema. Junto con esto, existirán tres miembros suplentes.
Se establece el cargo de Secretario Ejecutivo, el personal de la Comisión se regirá por el Código del Trabajo. Además, se crea un Consejo Consultivo de apoyo a la Comisión, que ejercerá sus funciones ad-honorem, estará integrado por consejeros designados de instituciones ligadas al Poder Judicial, asociaciones gremiales y a la academia.
2. Nombramiento de Ministros y Fiscal Judicial de la Corte Suprema: Se establece la realización de concursos públicos para todos los candidatos, ya sea que estos provengan del Poder Judicial, o sean externos. En virtud de lo anterior, se elimina la norma que incluía por derecho propio en la quina que debe conformar la Corte Suprema, al ministro más antiguo de Corte de Apelaciones.
3. Nuevo procedimiento de designaciones en el Escalafón Primario: Se establece un nuevo sistema para la designación de cargos del escalafón primario en propiedad y suplencias por un plazo superior a 120 días, en este, la Corporación Administrativa del Poder Judicial elaborará los perfiles de cada cargo. Luego, se contempla la realización de un concurso a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para preseleccionar los candidatos que serán finalmente evaluados por la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales para resolver la designación definitiva.

¹ En la primera designación los miembros durarán un menor período de tiempo, conforme a las disposiciones transitorias del proyecto de ley.

4. Procedimiento simplificado para suplencias e interinatos: En los casos de vacantes que se generen entre 60 y 120 días, la designación corresponderá a la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales. Para suplencias inferiores a 60 días, la designación corresponderá a la Corte de Apelaciones respectiva. En ambos casos, las designaciones se efectúan por resolución fundada. Además, se prohíbe el fraccionamiento de las suplencias.
5. Nombramientos del escalafón secundario y del personal: Se establece la transparencia mediante la realización de concursos públicos preparados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Además, se radican las designaciones exclusivamente en el Poder Judicial.
6. Obligación de agenda pública y transparencia en las designaciones: Se establece la obligación de Ministros, Fiscales, Relatores y Jueces de mantener a disposición del público una agenda diaria en la que se consignen sus actividades, audiencias privadas y reuniones efectuadas, relacionadas con un procedimiento judicial o investigación en la que intervengan o vayan a intervenir, o con una decisión o actuación que realicen en virtud de su investidura. Por otra parte, se establece la obligación de publicar anualmente en el portal de internet del Poder Judicial, un listado con los nombramientos de los jueces árbitros efectuados durante el período respectivo, indicando la fecha de designación, identificación de las partes, asunto sometido al arbitraje, y nombre del árbitro designado.
7. Regulación de las visitas: Respecto a las visitas que deben realizar los Ministros de Corte de Apelaciones, se incorporan normas para optimizarlas mediante el acceso a información disponible en los sistemas del Poder Judicial; se establece la obligación de realizar audiencias públicas; y se entregan facultades especiales a los fiscales judiciales, los cuales deberán establecer pautas y manuales para uniformar las visitas, y podrán hacer seguimiento de las medidas recomendadas.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El efecto del proyecto de ley en el presupuesto fiscal proviene de un mayor gasto en el subtítulo 21, 22 y 29.

II.1 Subtítulo 21

Se contempla la creación de los siguientes cargos: 5 funcionarios para la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, 6 funcionarios para el equipo operativo que dará soporte técnico a la Comisión y 7 funcionarios para el Departamento de Reclutamiento y Selección de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

El presidente de la Comisión tendrá una remuneración mensual correspondiente al grado V del Poder Judicial, equivalente a \$6.653 miles. En tanto, los comisionados tendrán una remuneración mensual correspondiente al grado VII del Poder Judicial equivalente a \$5.140 miles. En caso de suplencias, se contempla una dieta de 4 UTM por sesión con un máximo de 5 sesiones para los 3 miembros suplentes. Con esto, el costo de las remuneraciones es el siguiente:

Tabla 1: Remuneraciones de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales (miles de \$2021)

Cargo	Costo
Presidente de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales	\$79.834
Comisionado de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales	\$246.758
Suplencias(*)	\$3.108
Total	\$329.700

Nota(*): Se utiliza valor de la UTM de \$50.322 correspondiente a julio de 2020.

Además, el Secretario Ejecutivo tendrá una remuneración mensual correspondiente al grado X del Poder Judicial equivalente a \$3.183 miles. El costo en personal del Equipo Operativo se detalla a continuación:

Tabla 2: Costo del Personal del Equipo Operativo de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales (miles de \$2021)

Cargo	Nº Cargos	Costo
Secretario Ejecutivo	1	\$38.204
Abogado Asesor	2	\$70.537
Profesional de Gestión	1	\$25.268
Secretaria Ejecutiva - Comunicación	1	\$12.968
Administrativo	1	\$10.383
Total	6	\$157.361

Los funcionarios que se adicionan al equipo del Departamento de Reclutamiento y Selección de la Corporación Administrativa del Poder Judicial tendrán el siguiente costo fiscal:

Tabla 3: Costo del Personal del Departamento de Reclutamiento y Selección CAPJ (miles de \$2021)

Cargo	Nº Cargos	Costo
Jefe de Sección	1	\$31.713
Analista	3	\$82.214
Coordinar	1	\$17.090
Digitador	2	\$21.528
Total	7	\$152.545

Por consiguiente, el gasto total del personal se detalla a continuación:

Tabla 4: Gasto en Subtítulo 21 (miles de \$2021)

Gasto en Personal (Subtítulo 21)	Año 1 y Régimen
Remuneraciones Comité de Nombramiento	\$329.700
Personal de Equipo Operativo	\$157.361
Personal de Departamento de Reclutamiento y Selección CAPJ	\$152.545
Subtotal Subtítulo 21	\$639.606

II.2 Subtítulo 22

Se contempla para la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y su equipo operativo, un gasto en operación de M\$82.284, un gasto en arriendo de equipos informáticos de M\$17.700 y un gasto en mantención de software de M\$2.068. También, en la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se considera un gasto de \$85.618 para la realización de exámenes psicolaborales. Adicionalmente, únicamente durante el primer año se destinan M\$102.056 para habilitación y remodelación de oficinas. Además, se destinan gastos de operación y de arriendo en equipos computacionales por M\$25.937 y M\$9.257 respectivamente para el Departamento de Reclutamiento y Selección. Por consiguiente, el costo fiscal de los bienes y servicios de consumo es el siguiente:

Tabla 5: Gasto en Subtítulo 22 (miles de \$2021)

Bienes y Servicios de Consumo (Subtítulo 22)	Año 1	Régimen
Equipo Operativo		
Gastos de Operación	\$82.284	\$82.284
Arriendo de Equipos Computacionales	\$17.700	\$17.700
Mantención de Software(*)	\$2.068	\$2.068
Habilitación y Remodelación de Oficinas	\$102.056	-
Departamento de Reclutamiento y Selección CAPJ		
Gastos de Operación (**)	\$25.937	\$25.937
Arriendo de Equipos Computacionales(**)	\$9.257	\$9.257
Exámenes Psicolaborales(***)	\$85.618	\$85.618
Subtotal Subtítulo 22	\$324.919	\$222.863

Nota(*): Los usuarios del software serán la Comisión Nacional de Nombramiento Judiciales, el Equipo Operativo y el Departamento de Selección y Reclutamiento de la CAPJ.

Nota(**): Podrán ser financiados bajo el presupuesto vigente.

Nota(***) : Se realizan 5 exámenes por cada cargo vacante. El costo de cada examen es M\$57, en base a los costos que tiene actualmente el Departamento de Selección y Reclutamiento de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para la realización de exámenes. Para la proyección de demanda, se utilizaron los datos históricos para nombramientos del escalafón primario y secundario en cargos de suplencias y titulares.

II.3 Subtítulo 29

Por una sola vez, se establece el siguiente costo fiscal para la adquisición de un software de soporte y gestión para la administración de los concursos y de mobiliario de oficina:

Tabla 6: Gasto en Subtítulo 29 (miles de \$2021)

Activos no Financieros (Subtítulo 29)	Año 1
Equipo Operativo	
Software(*)	\$23.782
Mobiliario	\$6.293
Departamento de Reclutamiento y Selección CAPJ	
Mobiliario(**)	\$2.726
Subtotal Subtítulo 29	\$32.801

Nota(*): Los usuarios del software serán la Comisión Nacional de Nombramiento Judiciales, el Equipo Operativo y el Departamento de Selección y Reclutamiento de la CAPJ.

Nota(**): Podrán ser financiados bajo el presupuesto vigente.

En consecuencia, los costos fiscales totales del proyecto de ley son los siguientes:

Tabla 7: Resumen Efecto Fiscal (miles de \$2021)

Conceptos de Costo	Año 1	Régimen
Subtotal Subtítulo 21	\$639.606	\$639.606
Subtotal Subtítulo 22	\$324.919	\$222.863
Subtotal Subtítulo 29	\$32.801	-
TOTAL	\$997.326	\$862.469

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley comprenderá un costo fiscal de M\$997.326 el primer año y de M\$862.469 en régimen. De estos montos, M\$37.919 el primer año y M\$35.194 en régimen serán financiados con presupuesto vigente. En consecuencia, el gasto fiscal incremental del proyecto de ley es M\$959.407 el primer año y M\$827.275 en régimen.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos de la Partida 03 del Poder Judicial, a cuyo efecto se podrán realizar todas las modificaciones presupuestarias que se requieran y en lo que faltare con cargo a los recursos de la Partida 50 Tesoro Público. En los períodos siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

A continuación, se detallan las fuentes de información utilizadas para la estimación de efecto del proyecto sobre el presupuesto fiscal:

1. Ley de Presupuestos del Sector Público 2020, Dirección de Presupuestos.
2. Informe Técnico Financiero del proyecto de ley que modifica el sistema de nombramientos en el poder judicial y crea la comisión nacional de nombramientos judiciales, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 27 de noviembre de 2019.
3. Presentación modificaciones al sistema de nombramiento de jueces, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 30 de septiembre de 2019.
4. Minuta sistema actual de nombramientos del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 01 de octubre de 2019.



[Signature]
Cristina Torres Delgado
Director de Presupuestos (S)

Visación Subdirección de Presupuestos



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública



Informe de Impacto Regulatorio



Tipo de Normativa: Proyecto de ley

Materia: Modifica el sistema de nombramientos en el Poder Judicial y crea la Comisión Nacional de Nombramientos

Ministerio que lidera: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Ministerios que firman: Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Evaluación Preliminar

I. Propuesta

Descripción

El proyecto tiene por objeto modificar el sistema de nombramiento de jueces y otros cargos del Poder Judicial, para contar con un sistema de selección transparente y basado en el mérito de los candidatos, según concursos públicos. Se regulan los procesos de selección en el Código Orgánico de Tribunales para proveer cargos en el Escalafón Primario del Poder Judicial, en calidad de titular, interino o suplente. Se limitan los espacios de discrecionalidad del sistema eliminando la formación de las ternas por las Cortes y se sustituye la designación presidencial por la decisión de un organismo colegiado autónomo e integrado por personas elegidas por los poderes del E° (Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales). Incluye una reforma al capítulo VI de la Constitución y un proyecto de ley por medio del cual se modifica el Código Orgánico de Tribunales y se crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, encargada de dirigir el proceso de selección y de realizar los nombramientos.

Principales Hitos

- Reglamento de la Comisión, Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro de sesenta días desde la publicación en el Diario Oficial de la ley.
- Vigencia de la ley que regula el nuevo sistema de nombramiento y la Comisión, a partir del primer día del sexto mes siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial, del Reglamento de la Comisión.
- La reforma constitucional comenzará a regir al momento de entrar en vigencia la ley.

Cambios normativos

Crea nueva normativa:	si
Modifica normativa existente:	si
Deroga totalmente normativa:	no
Deroga parcialmente normativa:	no

Comentarios adicionales

Se incorpora adicionalmente, normas para reforzar la transparencia en la actividad de los jueces, estableciendo la obligación de mantener una agenda transparente y optimizar la fiscalización (visita) de los tribunales.

II. Descripción General

Problema identificado

El sistema de nombramientos de jueces ha sido objeto de cuestionamientos por largo tiempo, porque descansa principalmente en la discrecionalidad de las Cortes para formular las ternas de candidatos que finalmente son sometidos a la consideración y decisión final por parte del Presidentes de la República, lo cual compromete su independencia interna y dificulta una adecuada selección en base al mérito de los postulantes.

Objetivos esperados

El objetivo general esperado es establecer un sistema de nombramiento en el Poder Judicial, basado en concursos públicos, transparentes y basados en el mérito, que permitan cerrar los espacios de discrecionalidad que tiene el sistema actual. Para ello, se regula en la ley el proceso de selección y nombramiento, el que será dirigido y resuelto por un órgano autónomo (Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales), permitiendo el resguardo de la independencia externa e interna de los jueces.

Alternativas consideradas

- 1.En el estudio y preparación de la reforma constitucional y el proyecto de ley se tomaron en consideración, otros proyectos de ley ingresados a tramitación desde 2000 en adelante los que no proponen reformas sustantivas al sistema.
- 2.La moción (boletín 12607-07) que propone una reforma constitucional para la creación un Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio Público. Se desestimó por los pobres resultados que dichos órganos han tenido en la experiencia comparada.

Justificación de la propuesta

Considerando el problema, se pretende establecer un sistema de selección de jueces regulado en la ley, transparente, público y basado en el mérito, que es dirigido un organismo autónomo especializado en esta función, que dirige y resuelve los nombramientos, evitando las amenazas a la independencia judicial interna.

III. Afectados

Afectados	Costos	Beneficios
Personas naturales	No	Sí
Consumidores	No	No
Trabajadores	No	Sí
Empresas	No	No
Micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes)	No	No
Sector público	No	Sí

Detalle afectados

Favorece la postulación de abogados, aspirantes al Poder Judicial. Beneficia a la organización del Estado y a la ciudadanía en general, al regular un sistema transparente, público y basado en el mérito.

Aplicación diferenciada a Mipymes

No aplica

IV. Costos Esperados

Tipos de Costos	
Costos financieros directos	No
Costos de cumplimiento	No
Costos indirectos	No

Modifica el sistema de nombramientos en el Poder Judicial y crea la Comisión Nacional de Nombramientos

V. Impacto Neto

Magnitud y ámbito del impacto esperado

La propuesta tiene un impacto esperado en los siguientes ámbitos: Estándares y acuerdos internacionales; Acceso a la justicia;

Asimismo, se espera que impacte en menor medida los siguientes ámbitos: Empleo; Desarrollo regional y descentralización; Minorías; Equidad de género; Reinserción e integración social; Paz social;